

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2019-0890

Atendiendo la petición suscrita por **DANYELA REYES GONZALEZ** en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, se le **INFORME** el estado actual en que se encuentra el proceso, se negará la solicitud radicada el día de 20 de enero, y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la improcedencia del derecho de petición para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

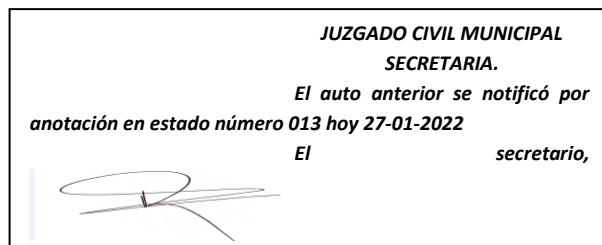
“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para cociamiento del promotor del derecho de petición, se le indica que, el proceso es físico encontrándose archivado Con base en el artículo 2, numeral 8, del Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 17 de agosto, la parte interesada cancele por la digitalización de los documentos la suma de \$250, por página.

Demostrada la cancelación del arancel, la secretaria digitalice y envié los documentos solicitados, al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico que obre en autos. déjense las constancias respectivas

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911fea60ce79cef26cd1259008cbb091cf38deb63fe808133500552df8e06ff7**

Documento generado en 26/01/2022 05:45:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>